



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1800/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1800/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	7
Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía la Magdalena Contreras.



ANTECEDENTES

I. El ocho de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0426000052319, la cual consistió en saber la normatividad que se utiliza para la administración de archivos, asimismo requirió conocer cuál es el procedimiento que utilizan para los archivos y su fundamento legal.

II. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número AMC/DGA/DRMAS/748/2019 de fecha quince de abril, por medio del cual remitió el similar número AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/718/2019, que contuvo la respuesta a la solicitud.

III. El trece de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta no es clara ni precisa.

IV. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/836/2019 de treinta de mayo, y anexos, recibidos en la unidad de correspondencia de éste instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de cinco de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio y anexos, por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el



contenido del oficio número AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/718/2019 de doce de abril, mismo que fue notificado el veintidós de abril, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de abril, al catorce de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de mayo, es decir, un día antes de fenecer el cómputo del cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/836/2019 por el cual realizó diversas manifestaciones e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó *“...saber cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de archivos, asimismo requiero saber cuál es el procedimiento que utilizan para los archivos y su fundamentación legal.” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* la recurrente se inconformó señalando que la respuesta no es clara ni precisa. **–Único Agravio–**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto–**, de la presente resolución, la recurrente solicitó se le informara cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de archivos y el procedimiento que utilizan para el tratamiento de los archivos y su fundamentación legal.



Ahora bien, es a través de la respuesta complementaria, que el Sujeto Obligado informó de manera puntual lo siguiente:

- Que se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia respecto del Marco Legal que se utiliza para la administración de los archivos en la Alcaldía la Magdalena Contreras consistente en:
 - Ley de Archivos de Distrito Federal.
 - Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 - Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.
 - Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
 - Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
 - Circular Uno Bis 2015.

Para consultar dicha normatividad se proporcionó el link electrónico siguiente: www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/

- Que respecto al procedimiento de los archivos, informó que la Unidad Administrativa no cuenta con procedimiento en el apartado de organización del Manual Administrativo vigente para la Alcaldía de la Magdalena Contreras; por lo que de conformidad con la normatividad antes referida, el archivo de ese Sujeto Obligado se maneja conforme a lo publicado en el Portal de Transparencia de la Alcaldía, en su artículo 121



fracción 49, en la que se encuentra publicado el Catálogo de Disposición Documental, el cual anexó a la respuesta de nuestro estudio, para conocimiento de la recurrente.

- Que reitera que los procedimientos con los que se trabaja en los archivos de la Alcaldía son 8, como los describió a continuación:

1. La recepción de correspondencia dirigida a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

2. El despacho de correspondencia de salida de la Alcaldía La Magdalena Contreras, es a través de Oficialía de Partes quien se encarga de brindar los servicios de recepción y despacho de la correspondencia oficial (artículo 22 fracción I y II de la Ley de Archivos del Distrito Federal).

3. El Archivo de Gestión o Trámite; es la responsable de la administración de los documentos de archivo en gestión, de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada área; los documentos son resguardados por cada una de las áreas que integran esta Alcaldía en apego con el Catálogo de Disposición Documental, se envía al Archivo de Concentración a través de transferencia primaria y/o como Eliminación de Documentos de Comprobación Administrativa Inmediata (artículo 22 fracción III, y artículo 35 fracción VI, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, y numeral 6.4.9 de la Circular Uno Bis).

4. El Archivo de Concentración; conformado por los documentos transferidos por el archivo de trámite de las diferentes áreas de esa Alcaldía, que una vez concluida su gestión se resguarda para su conservación precautoria que determina el Catálogo de Disposición



Documental a través de la Transferencia primaria, (artículo 22 fracción IV de la Ley de Archivos del Distrito Federal y numeral 6.4.10 y 6.4.15 de la Circular Uno Bis).

5. La Transferencia Primaria son todos los expedientes que se remiten a través de cajas y con oficio anexando formatos de Transferencia Primaria al Archivo de Concentración y su plazo de conservación puede ser de 1 a 5 años dependiendo su valor documental que se determina en el Catálogo de Disposición Documental, (artículo 27 de la Ley de Archivos de Distrito Federal y numeral 6.5.11 de la Circular Uno Bis).

6. El Calendario de Caducidades se apega al Catálogo de Disposición Documental, en el cual se registrarán los documentos de Transferencia Primaria bajo el resguardo del Archivo de Concentración, para efectuar los procesos de disposición documental y el préstamo de expedientes (numeral 6.4.15 fracción II de la Circular Uno Bis).

7. El Préstamo de Expedientes se realizará a través del oficio y Vales de Préstamo, de todos los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, los cuales estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo (numeral 6.9.4 de la Circular Uno Bis).

8. La Baja documental se lleva a cabo una vez concluido el tiempo de permanencia de los expedientes (transferencia primaria) bajo resguardo en el Archivo de Concentración, establecido en el Catálogo de Disposición Documental; y consiste en el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentos que hayan prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales y que no posea valores secundarios o históricos; evidenciales, testimoniales o informativos, mismo que se puede



realizar por medio de expurgo, depuración y selección de documentos (artículo 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y numeral 6.5.12 de la Circular Uno Bis).

En consecuencia, es claro que si bien a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado reiteró tanto el marco normativo que se utiliza para la administración de los archivos, y los procedimientos para el tratamiento de dichos archivos, puesto que fue proporcionado a través de la respuesta primigenia, también es cierto que **aportó información adicional** complementando lo primero, ya que realizó las aclaraciones conducentes, describiendo en qué consiste cada uno de los pasos del procedimiento aludido, anexó el Catálogo de Disposición Documental en el que basa el mismo y proporcionó el enlace electrónico en el que se puede consultar la normatividad citada, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio aportó información adicional a la proporcionada en primigenia, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**